

RESOLUCION N°. 066-SE-2023

Tegucigalpa M.D.C. 03 de septiembre del año 2024

LICENCIADO
MANUEL DE JESUS ZELAYA
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE FRANCISCO MORAZAN
Su Oficina

Estimado Licenciado Zelaya:

Para su conocimiento y demás fines transcribo a usted la Resolución que literalmente dice **RESOLUCIÓN No.066-SE-2023 SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION.**- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. **VISTA: VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN No.066-SE-2023 en el expediente No. 63-A-19**, correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OSCAR ARMANDO CARCAMO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **VICTOR RENE ORDOÑEZ GALEAS**, en contra de la Resolución No. 204-DDE08-2019, de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Departamental de Educación de Francisco Morazán. **CONSIDERANDO (1):** Que la Secretaría de Estado, está facultada por Ley, para conocer los asuntos que ante ella se presente, ya sea en única o segunda instancia. **CONSIDERANDO (2):** Que los Actos Administrativos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite, debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes de Derecho, que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. **CONSIDERANDO (3):** Que es competencia de esta Secretaría de Estado, resolver todos los recursos contemplados en la Ley y darles el trámite que en derecho corresponda. **CONSIDERANDO (4):** El presente procedimiento inicio en fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve, cuando el Abogado, **OSCAR ARMANDO CARCAMO CALIX** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del reclamante, **VICTOR RENE ORDOÑEZ GALEAS**. Presentó ante la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán, interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa No 204-DDE08-2019. **CONSIDERANDO (5):** El reclamante en su escrito, establece: Declarar la nulidad de la misma por infracción del ordenamiento jurídico, por el exceso de poder y por haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente el procedimiento establecido. Por haber violentado los derechos y garantías laborales de mi representado. **CONSIDERANDO (6):** De conformidad con el artículo 163 de la Constitución de la República en una de sus partes establece que "se entenderá como docente a quien administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la labor educativa y quien sustenta como profesión el Magisterio". En relación con esta

norma constitucional, el Estatuto del Docente Hondureño en su artículo 3 instituye que para la aplicación del Estatuto, "Es docente quien administra, organiza, dirige, imparte o supervisa la educación y que sustenta como profesión el magisterio".

CONSIDERANDO (7): Que el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado, **OSCAR ARMANDO CARCAMO CALIX**, se resume al siguiente hecho: **1)-** El ente sancionador se limitó en su parte dispositiva a expresar que la Resolución fue emitida en base a derecho siguiendo el procedimiento establecido sin profundizar en las causas que dieron origen y las investigaciones parcializadas que realizaron sin brindarle a mi representado las oportunidades para una legítima defensa. **2)-** en el Considerando seis se comenta que en el informe director municipal determino que el Docente Ordoñez Gáneas, si realizó cobros pero que no entrego recibos, al leer las denuncias interpuestas por algunos padres de familia, se puede observar que son dos los motivos de las denuncias: Abuso de autoridad y cobro ilegales por matricula, convirtiéndose en una sola causa, es decir se comete abuso de autoridad al hacer cobros ilegales. **3)-** El considerando nueve se describe el desarrollo de la audiencia de descargo que se le practico a mi representado, se le dio tres días hábiles para que aportara en la acta la cual se autorizó realizar los cobros, sin embargo no se le permitió, en virtud que la misma no la tiene, sino los padres de familia quienes no se la quisieron prestar. **4)-** el informe del Director Municipal es claro y no evidencia que se entrevistó a mas padres de familia, solo los denunciante, por lo que se dejó a mi representado en evidente estado de indefensión, lo correcto hubiera sido convocar una asamblea de todos los padres de familia. **5)-** se violentó el debido proceso al no aplicar lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por no adoptar las medidas provisionales que deberían estimar pertinentes para evitar perjuicio irreparables a mi mandante. **6)-** Para verificar de las denuncias, mi mandante solicita a usted señor Secretario de Estado, se convoque a una asamblea de la sociedad de padres de familia de la comunidad para determinar si la comunidad y los padres de familia desean regreso o traslado de mi representado.

CONSIDERANDO (8): La Constitución de la República en su artículo 128 numeral 3 establece que "A Trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales". - Así mismo el artículo 70,. Último párrafo del mismo cuerpo legal preceptúa que "Ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, sino en virtud de ley o sentencia fundada en Ley." -Es decir que todo trabajo realizado debe ser remunerado a contrario sensu todo trabajo no realizado no debe pagarse.

CONSIDERANDO (9): Que la Unidad de Servicios Legales de la Secretaría General en aplicación al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo **DICTAMINA: DECLARAR CON LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **OSCAR ARMANDO CARCAMO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal del docente **VICTOR RENE ORDOÑEZ GALEAS**, por tener derecho a lo que reclama.

CONSIDERANDO (10): Que del análisis del expediente de mérito se desprende lo siguiente: Que la Resolución No. 204-DDE08-2019, emitida por la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán, no se emitió conforme a derecho. **1.-** Se violentó los Artículos 64 y 82 de la Constitución de la República, ya que no se dio el debido proceso siendo este inviolable. **2.-** No se consideró el artículo 41 del Estatuto del Docente Hondureño que establece: “**Las faltas y sanciones prescribirán en noventa (90) días a partir del conocimiento por la autoridad competente, excepto cuando tengan anexa responsabilidad civil, penal o una prescripción especial, casos en los cuales se aplicará la prescripción civil, penal o especial**”. **3.-** La Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán, al emitir la Resolución 204-DDE08-2019, de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), no tomó en cuenta que la autoridad nominadora (Director Departamental), tuvo conocimiento del expediente, de la denuncia No. 10687, contra del docente **VICTOR RENE ORDOÑEZ GALEAS**, en fecha 22 de enero del año dos mil diecinueve (2019) **4.-** Otro vicio de Nulidad que contempla la Resolución emitida por la Dirección Departamental de Educación, es que al momento que el docente firma la notificación en fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la falta **ya había prescrito**, ya que transcurrieron más de los **90 días**, violentando lo que establece el **artículo 41 del Estatuto del Docente Hondureño**. **5.-** La Resolución al momento de ser notificada, aún no se encontraba firme, ya que en la misma se le hace ver a la docente que de **no** estar de acuerdo, tiene el término de 15 días hábiles para interponer el recurso de Apelación, por consiguiente no debió la Dirección Departamental emitir el acuerdo. No.0156-DDEFM-2010, mediante el cual se le asigna de manera temporal como Maestro Auxiliar en el Centro Educativo FRANCISCO MORAZAN, de la Aldea El Zurzular, municipio de Cantarranas, según Oficio de asignación No. 012-DMU0820-2019, con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN SALARIO POR SESENTA (60) DIAS**, por lo que se abrieron dos vías al docente con el recurso de Apelación la administrativa. **POR TANTO** Esta Secretaria de Estado en los Despachos de Educación en usos de las facultades que le confiere la Ley y en aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República, 31 de la Ley General de la Administración Publica, 3, 7, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 72 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás aplicables. **RESUELVE** **1.-** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **OSCAR ARMANDO CARCAMO CALIX**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **VICTOR RENE ORDOÑEZ GALEAS**, en contra de la Resolución No. 204-DDE08-2019, de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán. **2.-** Indicar a la parte interesada que de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para interponer el Recurso de Reposición ante esta Secretaría de Estado. **3.-** Transcribir la presente Resolución



a la parte interesada, a la Dirección Departamental de Francisco Morazán, para los trámites legales subsiguientes.- **NOTIFIQUESE (F. y S.) PROFESOR DANIEL ENRIQUE ESPONDA VELASQUEZ SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (F. y S.) ABOGADO EDWIN EMILIO OLIVA SECRETARIO GENERAL.**



**ABOGADO EDWIN EMILIO OLIVA
SECRETARIO GENERAL**

AL/11

RESOLUCION No.239-SE-2023

Tegucigalpa M.D.C. 12 de septiembre del 2024.

MsC. JOSE FRANCISCO ROBLES RENDERO

Director Departamental de Educación del departamento de El Paraíso

Su oficina.

Para su conocimiento y demás fines transcribo la resolución, que literalmente dice:

RESOLUCION No.239-SE-2023, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN No.239SE-2023**

en el expediente **No. 11-A-2020** correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JORGE ADAN LOPEZ GUZMAN**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **LORENZO ADOLFO BARRIENTOS AMAYA**, en contra de la Resolución No. 004-DDE-2019, emitida por la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso en fecha 22 de octubre del 2019. **CONSIDERANDO (1):** Que la Secretaría de Estado, está facultada por Ley, para conocer los asuntos que ante ella se presente, ya sea en única o segunda instancia. **CONSIDERANDO (2):** Que los Actos Administrativos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite, debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes de Derecho, que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. **CONSIDERANDO (3):** Que es competencia de esta Secretaría de Estado, resolver todos los recursos contemplados en la Ley y darles el trámite que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 28 del Estatuto del Docente, establece: "Traslado es el movimiento de un docente a otro empleo de igual o menor nivel. El traslado se efectuará por unas de las causas siguientes: 1) a petición del docente; 2) Por años laborados en el área rural, cuando se solicite hacia el área urbana; 3) Cuando se comprobare la existencia de fuerza mayor; 4) Cuando con el traslado se resuelvan situaciones conflictivas en el centro de trabajo o la comunidad; 5) Reajuste de personal; y, 6) Sanción disciplinaria firme, El traslado disciplinario se efectuará por disposición de autoridad y a un puesto inferior. El traslado por reajuste de personal se hará a otro puesto de igual nivel y condiciones de común acuerdo con el docente. **CONSIDERANDO (5):** Que el artículo 29 del Estatuto del Docente, dice: "Los puestos vacantes se cubrirán mediante traslado, atendiendo el orden de los aspirantes por los resultados de su evaluación; si la vacante fuere temporal, el docente trasladado gozará de automáticamente de licencia en su puesto de origen; si la vacante ocurriere en el área rural, tendrá prioridad la acreditación de razones de integración familiar. En defecto de aspirante por traslado, se cubrirá con el exento de concurso a quien por lista le corresponda y, en último caso, se hará por llamamiento a concurso". En todo caso, una misma persona no podrá ser objeto de movimiento laboral antes de (1) año desde un movimiento anterior, más que en el caso de obtener el concurso o aplicársele como medida disciplinaria. **CONSIDERANDO (6):** El presente procedimiento inicio en fecha 19

de febrero del año 2018, cuando el Abogado **JORGE ADAN LOPEZ GUZMAN**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **LORENZO ADOLFO BARRIENTOS AMAYA**, presenta formal impugnación contra el acuerdo N° **3064-DDE7-2017**, por considerar que el mismo fue emitido con evidente abuso de autoridad y que traslada de forma ilegal al docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA**, del CEB María Teresa Matta de la Colonia la Concepción, a la Escuela Gabriela Mistral, del barrio Buenos Aires, ambas del Municipio de Danli, El Paraíso. **CONSIDERANDO (7):** Que en fecha 10 de julio del año 2017, la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, emitió el Acuerdo N° 3064-DDE7-2017, en el cual se nombra con traslado permanente al docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA**, del CEB María Teresa Matta al CEB Gabriela Mistral, de Danli, departamento de El Paraíso, con vigencia a partir de 01 de julio del 2017. **CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 05 de diciembre del año 2016, el docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA**, realizo solicitud de traslado a l CEB GABRIELA MISTRAL, de la Ciudad de Danli, departamento de el Paraíso. Y en fecha 29 de noviembre del año 2016, el docente **LORENZO ADOLFO BARRIENTOS AMAYA**, realizo solicitud de traslado a varios centros educativos, incluyendo la Gabriela Mistral y nombramiento a la Escuela Nocturna Carlos Molina que funciona por la noche en el centro educativo Francisco Morazán de la Colonia Nueva Esperanza, en el cargo de director. **CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 25 de septiembre del año 2019, la Unidad de Asesoría legal de la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, emitió Dictamen Legal, mismo que se resume así: La unidad de Asesoría Legal es del parecer que la documentación presentada por la parte impugnante no tiene derecho a ser nombrado en el cargo de director del Centro de Educación Básica Gabriela Mistral, ya que es exonerado de concurso y la plaza que impugna es la del docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA**, quien fue nombrado por traslado en dicho centro, fundamentado en el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Docente, donde estipula: Los puestos vacantes se cubrirán por los traslados, en su defecto por los exonerados de concurso y de finalmente de acuerdo a los resultados de los concursos generales y específicos del Departamento, siempre y cuando reúnan los requisitos para el cargo. Que esta Dirección Departamental solicito a la parte impugnada que presentara la nota de concurso en el cargo de dirección, no presento la nota de concurso en el cargo de director, por consiguiente, no ingreso legalmente al cargo de director. **CONSIDERANDO (10):** Que en fecha 22 de octubre del año 2019, la Unidad de Asesoría legal de la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, emitió la Resolución N° 004-DDE—2019, la cual en su parte resolutive dice: **PRIMERO:** Declara SIN LUGAR la impugnación en contra del Acuerdo de nombramiento del docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA** del centro de Educación Básica Gabriela Mistral del Municipio de Danli, departamento de El Paraíso, en vista que dicho docente fue su movimiento por traslado siguiendo el orden de los que cubren los puestos vacantes. **CONSIDERANDO (11):** Que en fecha 22 de octubre del año 2019, la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, emitió la Resolución N° 004-DDE—2019, la cual en su parte resolutive dice:

PRIMERO: Declara SIN LUGAR la impugnación en contra del Acuerdo de nombramiento del docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA** del centro de Educación Básica Gabriela Mistral del Municipio de Danli, departamento de El Paraíso, en vista que dicho docente fue su movimiento por traslado siguiendo el orden de los que cubren los puestos vacantes. **CONSIDERANDO (12):** Que en fecha 03 de agosto del año 2021, la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, emitió el acuerdo N° 2707-DDE7-2021, donde le da nombramiento permanente al docente LORENZO ADOLFO BARRIENTOS AMAYA, en el cargo de director en la escuela Nocturna Carlos E. Molina, con vigencia a partir del 01 de agosto del año 2021. **CONSIDERANDO (13):** Que del análisis del expediente de mérito se desprende que efectivamente ambos docentes solicitaron traslado para el centro educativo GABRIELA MISTRAL, del Municipio de Danli, departamento de El Paraíso, como también es cierto lo que establece el Reglamento del estatuto del docente Hondureño, que se debe seguir el orden establecido artículo 113 del Reglamento de la Ley del Estatuto del Docente, donde estipula: Los puestos vacantes se cubrirán por los traslados, en su defecto por los exonerados de concurso y de finalmente de acuerdo a los resultados de los concursos generales y específicos del Departamento, siempre y cuando reúnan los requisitos para el cargo. Y siendo que en la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, informa que el docente **LORENZO ADOLFO BARRIENTOS AMAYA**, no cuenta con nota de concurso para el cargo de director, y que por lo tanto no ingreso legalmente al cargo de director, es por ello que se nombró al docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA**, siguiendo el orden establecido, es decir por **TRASLADO**, además debemos tener en cuenta, que si el docente **LORENZO ADOLFO BARRIENTOS AMAYA** en su misma solicitud de traslado solicito nombramiento a la Escuela Nocturna Carlos Molina que funciona por la noche en el centro educativo Francisco Morazán de la Colonia Nueva Esperanza, en el cargo de director. Y en fecha 03 de agosto del año 2021, ya se le otorgo esta solicitud mediante acuerdo N° 2707-DDE-7-2021, no es procedente también otorgarle la dirección del **CEB GABRIELA MISTRAL**, quizás no se le nombro en el tiempo solicitado, podría ser por cuestiones imputables a la dirección departamental que al fin y al cabo siempre se le nombro en el cargo de director que había solicitado. **CONSIDERANDO (14):** Que la Unidad de Servicios Legales de la Secretaría General en aplicación al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo **DICTAMINA: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Abogado **JORGE ADAN LOPEZ GUZMAN**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **LORENZO ADOLFO BARRIENTOS AMAYA**, por considera no tener derecho a lo que solicita y teniendo en cuenta que el Acuerdo N° 3064-DDE7-2017, en el cual se nombra con traslado permanente al docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA**, del CEB María Teresa Matta al CEB Gabriela Mistral, de Danli, departamento de El Paraíso, con vigencia a partir de 01 de julio del 2017. Esta emitido de conformidad a derecho. **POR TANTO:** Esta Secretaria de Estado en los Despachos de Educación en usos de las facultades que le confiere la Ley y en aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República, 31 de la Ley General de la

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Administración Pública, 3, 7, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 72 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás aplicables. **RESUELVE: 1.-** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JORGE ADAN LOPEZ GUZMAN**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **LORENZO ADOLFO BARRIENTOS AMAYA**, contra de la Resolución No. 204-DDE08-2019, de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección Departamental de Educación de Francisco Morazán, por considerar no tener derecho a lo que solicita y teniendo en cuenta que el Acuerdo N° 3064-DDE7-2017, en el cual se nombra con traslado permanente al docente **EDWIN ORLANDO AMADOR MEJIA**, del CEB María Teresa Matta al CEB Gabriela Mistral, de Danli, departamento de El Paraíso, con vigencia a partir de 01 de julio del 2017. Esta emitido de conformidad a derecho. **2.-** Indicar a la parte interesada que de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para interponer el Recurso de Reposición ante esta Secretaría de Estado. **3.-** Transcribir la presente Resolución a la parte interesada, a la Dirección Departamental de Educación del Paraíso, para los trámites legales subsiguientes.- **NOTIFIQUESE. (F y S) PROFESOR DANIEL ENRIQUE ESPONDA VELÁSQUEZ. -SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN. - (F y S) ABOG. EDWIN EMILIO OLIVA. -SECRETARIA GENERAL.**



ABOG. EDWIN EMILIO OLIVA
SECRETARIO GENERAL

AL-12